



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III -  
CFP 13816/2018/TO1/325/RH101  
"Gutiérrez, Pablo José  
s/queja"

Registro nro.: 625/2025

///nos Aires, 18 de junio de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa CFP 13816/2018/TO1/325/RH101 caratulada "GUTIÉRREZ, Pablo José s/queja", del registro de esta Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, respecto de la queja de la defensa particular de Pablo José Gutiérrez.

**Y CONSIDERANDO:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 de esta ciudad, en lo que aquí interesa, resolvió no hacer lugar al recurso de reposición deducido por la defensa de Pablo José Gutiérrez y rechazó *in limine* el planteo de nulidad, formulado por esa misma parte, contra el punto dispositivo XXIII de la resolución dictada por el mencionado tribunal el 6 de diciembre de 2024 que rechazó, por impertinente, el pedido de la defensa de Gutiérrez en el marco de la vista del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación de que se cite a prestar declaración testimonial a los imputados Ernesto Clarens y a Carlos Guillermo Enrique Wagner, como medida de instrucción suplementaria.

Contra esa decisión, la defensa particular de Pablo José Gutiérrez interpuso recurso de casación, cuyo rechazo motivó la presentación directa en estudio.

II. Del estudio de las actuaciones se observa que la parte recurrente no logra refutar de forma adecuada la ausencia del presupuesto objetivo de admisibilidad que le señaló el *a quo* como objeción al recurso que intentó.

En efecto, la admisión o rechazo de medidas de prueba, como regla, no encuadra en los supuestos previstos en

USO OFICIAL



el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. Sala II en causa FSM 21641/2022/TO1/16/RH1 "CALDERÓN, Osvaldo Javier y otros s/queja", reg. 1416/24 del 12/11/24; Sala IV en causa FLP 14919/2023/CFC1 "AYALA, Mario s/recurso de casación", reg. 671/24.4 del 14/6/24; entre muchos otros precedentes de esta Cámara Federal de Casación Penal).

Es que, las decisiones respecto a la admisibilidad de la prueba, por su naturaleza y efectos, por regla, no devienen asimilables, pues -en principio- no causan a las partes un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior; criterio que consagra, también, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 230:401; 237:391; 294:324; 307:2281; 310:107 y 320:2999 entre otros).

Como excepción a ese principio general del digesto formal, se ha reconocido aptitud para provocar la intervención de esta Cámara a aquellas resoluciones que, sin constituir *per se* sentencias definitivas, pueden causar al recurrente un agravio irreparable o de insuficiente reparación ulterior, y siempre que se invoque una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (considerando 11).

Ahora bien, en las particulares circunstancias del caso sometido a estudio, el recurso bajo examen no alcanza a

---

Fecha de firma: 18/06/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#40143428#460565991#20250618135516903



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III -  
CFP 13816/2018/TO1/325/RH101  
"Gutiérrez, Pablo José  
s/queja"

USO OFICIAL

acreditar suficientemente la concurrencia de un supuesto excepcional que permita otorgar carácter final al decisorio recurrido.

En el *sub lite*, no se advierte ni el presentante logra demostrar la existencia de una cuestión federal de entidad suficiente, ni la concurrencia de alguna circunstancia que imponga la habilitación de la competencia de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio, conforme las pautas sentadas por el Alto Tribunal en el precedente antes aludido.

En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile la queja interpuesta por la defensa particular de Pablo José Gutiérrez, con costas.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la defensa particular, con costas (art. 478, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**NOTA:** Se deja constancia de que el doctor Guillermo J. Yacobucci no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).-

